

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

ÁNGEL QUIÑONES
SANTOS, MMP
ENTERTAINMENT, INC.
h/n/c YAUCO GAME
ROOM

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201601654

cons.

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J AC2015-0040

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

MMP
ENTERTAINMENT,
h/n/c CUATRO
CALLES GAME ROOM

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201601676

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J AC2015-0039

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

I.

El 4 de diciembre de 2014 el Departamento de Hacienda de Puerto Rico (DH), y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), incautaron veintitrés (23) máquinas de entretenimiento para adultos a MMP Entertainment h/n/c Cuatro Calles Game Room h/n/c Yauco Game Room (MMP Entertainment). Esto, luego de hallar que

se había violentado el Art. 1 de la Ley de Juegos de Azar, Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948.¹

El 14 de enero de 2015 MMP Entertainment presentó *Demanda* de Impugnación de Confiscación contra el ELA.² Ese mismo día, MMP Entertainment y el Sr. Ángel Quiñones Santos --empleado del local donde estaban ubicadas las máquinas--, incoaron otra *Demanda* de impugnación de confiscación contra el ELA.³ Alegaron que la confiscación fue contraria a derecho, ya que dichas máquinas poseían licencias de Rentas Internas vigentes expedidas por el DH para la operación de máquinas de juegos electrónicos.

En su alegación responsiva, el ELA sostuvo que las máquinas “estaban operando ilegalmente como máquinas de juegos de azar, en violación a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,⁴ la Ley Núm. 221⁵ y la Ley Núm. 77 de 2014.” Afirmó, además, que los demandantes no demostraron tener legitimación activa sobre la propiedad confiscada, por lo que carecían de causa de acción válida.

De forma paralela, el 30 de marzo de 2015 el ELA radicó cargos **criminales** contra el Sr. Quiñones Santos. Le imputó infringir la Ley Núm. 221. El 28 de abril de 2016, **tras la celebración del juicio en sus méritos**, el Tribunal de Primera Instancia **absolvió** al Sr. Quiñones Santos de dichos cargos.

En el pleito **civil** interpuesto por MMP Entertainment, el 25 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró vista de legitimación activa. Ese mismo día, notificada el 9 de julio, el Foro recurrido emitió *Sentencia Parcial*, reconociéndole legitimación activa a MMP Entertainment, y dando por desistida la acción del Sr.

¹ 15 LPRA § 71.

² Civil JAC2015-0039.

³ Civil JAC2015-0040.

⁴ 15 LPRA § 82.

⁵ *Supra*.

Quiñones Santos, con perjuicio, a tenor con la Regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil.⁶

El 6 de julio de 2016 MMP Entertainment presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó que la absolución en los méritos del Sr. Quiñones Santos durante el juicio en su fondo, era fundamento suficiente para aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso civil de confiscación. El 26 de julio de 2016 el ELA replicó. En torno al resultado favorable del caso criminal contra el Sr. Quiñones Santos, alegó que la absolución de los acusados en el caso criminal por los hechos que provocaron la confiscación, no derrota la presunción de legalidad y corrección de la confiscación realizada.

El 8 de septiembre de 2016, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia declaró **Ha Lugar** la *Moción de Sentencia Sumaria*. Consignó que “la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia es de aplicación a los hechos del caso de autos.”

Inconforme, el 14 y el 15 de noviembre de 2016, el ELA acudió ante nos mediante sendos recursos de *Apelación* --KLAN201601654 y KLAN201601676--. Debido a la identidad de los hechos que originan ambos recursos,⁷ el 7 de diciembre de 2016 *ordenamos* su consolidación. En ambos, el ELA señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia a la luz del resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

El 14 de diciembre de 2016 MMP Entertainment presentó *Alegato de la Parte Apelada*. El 6 de junio de 2017 el Departamento de Justicia, por conducto de la Oficina del Procurador General,

⁶ 32 LPRA, Ap. V, R. 39.1.

⁷ La diferencia entre los dos casos es que en KLAN201601676 la parte demandante-apelada es MMP Entertainment h/n/c Cuatro Calles Game Room y en KLAN201601654 la parte demandante-apelada es el Sr. Ángel Quiñones Santos, MMP Entertainment h/n/c Yauco Game Room.

presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*. El 13 de junio de 2017 le concedimos diez (10) días a MMP Entertainment para expresarse sobre la solicitud de paralización. El 26 de junio de 2017 MMP Entertainment se opuso al pretendido *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos, primero, que no procede la paralización de los procedimientos. Segundo, en los méritos, se *revoca* el dictamen del Foro Primario.

II.

De conformidad con las disposiciones del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA),⁸ en particular su Título III, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal (JCF), presentó, a nombre del ELA, una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico (Corte de Quiebra).⁹ Dicha petición, aun *sub judice*, tuvo el efecto de activar la paralización automática (*stay*), que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.¹⁰ Ello, pues, la Sección 362 del Código de Quiebras¹¹ ordena la paralización inmediata y automática de todo procedimiento judicial o administrativo que pueda incidir o afectar el control de la

⁸ 48 USC § 2101 *et seq.*

⁹ Véase; *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578.

¹⁰ Véase; Sección 301(a) de PROMESA. También, 48 USC § 2161(a); 11 USC § 362 y § 922.

¹¹ El texto de la misma establece: “(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of— (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]” 11 USCA § 362.

propiedad del quebrado. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier, “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”.¹²

Así que, la paralización automática vigente desde que la JCF solicitó la protección de la Ley de Quiebra Federal el 30 de junio de 2016, detiene toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una Sentencia (*debt-related litigation*) contra el ELA, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Sistema de Retiro de los Empleados del ELA, y/o la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA).¹³

Al examinar la naturaleza de la reclamación que origina este recurso, es inescapable concluir que NO estamos ante un caso protegido por el Título III de PROMESA, y, por consiguiente, sus procedimientos no quedan paralizados. La reclamación de MMP Entertainment no es *debt-related litigation* ni se reclaman **daños monetarios**, conforme exigen las disposiciones del Título III de PROMESA. **Por contrario, el recurso presentado persigue impugnar una confiscación realizada por el ELA, litigio que generó el Estado**, por lo que MMP Entertainment conserva su posición defensiva al presentar la acción de impugnación.¹⁴

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una **Resolución** en la que resolvió que la Ley PROMESA tuvo el efecto de paralizar los procedimientos en casos de confiscaciones. En el voto de conformidad emitido en *Reliable Financial Services y Universal Insurance Company v. ELA*, 2017 TSPR 186;198 DPR ____ (2017), se explicó que, en casos de confiscaciones de vehículos se

¹² 11 USC § 922(a)(1).

¹³ *Supra*; 11 USC § 922(a); 48 USC § 2161(a).

¹⁴ Véanse: *In Re Bennett*, 528 B.R. 273, 278 (Bank. E. D. Pa. 2015), y *Rentas v. Serrano (In Re Garcia)*, 553 B.R. 1, 15 (Bank. D. PR 2016).

considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. Expuso que “[s]olo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación. De prevalecer la postura de Reliable Financial Services y Universal Insurance Company, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero. Como se solicita que se sustraigan bienes que ya están en el patrimonio del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario.”.

VARIABLES DE GRAN IMPORTANCIA NOS MUEVEN A DISTINGUIR DICHO CASO, RESUELTO VÍA *resolución*, DEL PRESENTE. Primero, no estamos ante una confiscación de un vehículo de motor, sino ante la confiscación de máquinas tragamonedas. Los vehículos, distinto a las máquinas tragamonedas, son más susceptibles de deterioro, depreciación o pérdida, lo que incrementa las posibilidades de que el Gobierno, de decretarse que no procedía la confiscación, tenga que devolver el equivalente en metálico. En la medida en que es más probable que las máquinas de tragamonedas puedan ser devueltas en las condiciones en que fueron confiscadas, no habría una erogación dineraria, de impugnarse con éxito la confiscación. Segundo, de declararse con lugar la demanda de impugnación de confiscación, ello tendría el efecto de retrotraer las cosas a sus circunstancias originales, esto es, que la propiedad incorrectamente confiscada por el Estado, nunca fue parte del patrimonio del Gobierno y, por tanto, no existe una reclamación monetaria contra éste.

Tercero, paralizar los procedimientos, en un caso originado por el Estado al confiscar la propiedad de un ciudadano, constituiría, *de facto*, una expropiación forzosa violatoria del debido proceso de ley y sin adecuada compensación. Tratándose de la incautación de propiedad privada, en varias ocasiones el Tribunal Supremo Federal ha expresado que, “a citizen has a right to a

hearing to contest the forfeiture of his property, a right secured by the due process Clause.”¹⁵ De igual forma ha advertido que la cláusula de debido proceso de ley requiere conceder al afectado una vista “at a meaningful time”.¹⁶ Una demora en la celebración de una vista luego de la confiscación --*post-termination hearing*--, podría ser una violación constitucional.¹⁷ Como resumió el Tribunal Supremo Federal en *US v. James Daniel Good Real Prop.*, el propósito de la cláusula de debido proceso de ley, “more particularly, is to protect his use and possession of property from arbitrary encroachment --to minimize substantively unfair or mistaken deprivations of property--...”¹⁸

Como sabemos, la presencia de la Junta de Supervisión Fiscal en Puerto Rico, la vigencia de la Ley PROMESA, así como el caso federal que origina la paralización solicitada, podrían retrasar la solución de esta controversia, al menos 5 años. Visto los valores envueltos, y ante las particularidades de este caso, es necesario realizar un balance de intereses y no decretar la paralización automática de los procesos.¹⁹ Examinemos ahora, los méritos de la controversia.

III.

En su sustrato, el Estado plantea, que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a los procedimientos de confiscación, pues la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011,

¹⁵ *US v. James Daniel Good Real Property*, 510 US 43, 48-62 (1993). Véase; también: *Degen v. US*, 517 US 820 (1996); *Fuentes v. Shevin*, 407 US 67 (1972).

¹⁶ *Armstrong v. Manzo*, 380 US 545, 552 (1965).

¹⁷ *US v. Eight thousand Eight hundred and Fifty Dollars (\$8,850) in US Currency*, 461 US 555 (1983); *Cleveland Bd. Of educ. v. Loudermill*, 470 US 532 (1985); *Barry v. Barchi*, 443 U.S. 55, 66 (1979).

¹⁸ *US v. James Daniel Good Real Property*, supra, pág. 53. Véase; además: *Krimstock v. Kelly*, 306 F.3d 40 (2002), cuya jueza ponente fue la ahora Juez del Tribunal Supremo Federal, Hon. Sonia Sotomayor.

¹⁹ Ilustrativo de que el análisis a llevar a cabo es caso a caso, es que, aun después de la vigencia de la Ley PROMESA y emitido el “*stay*” por el Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo local ha resuelto varios casos, entre ellos, *Santini Casiano v. ELA*, 2017 TSPR 196; 198 DPR ___ (2017), caso de confiscaciones, el cual, presumiblemente, entendió nuestro Tribunal Supremo, que no estaba paralizado.

Ley Núm. 119-2011²⁰, expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal. Aunque por fundamentos diametralmente opuestos, coincidimos con el Estado en la conclusión de que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no debe aplicar en este caso. Nos explicamos.

Sabemos que, además de las penas ordinarias impuestas a toda convicción criminal, ciertos delitos conllevan la confiscación de la propiedad objeto o instrumento de delito. Esto es un proceso civil regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Núm. 119-2011.²¹ En su Exposición de Motivos, expresó, “que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad”. A través de la confiscación, el Estado ocupa todo derecho de propiedad sobre bienes que hayan sido objeto o instrumento de ciertos delitos.²² El Art. 9 del aludido estatuto, establece que,

[e]stará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos y tránsito y embarcaciones, así como otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.²³ (Énfasis nuestro).

²⁰ 34 LPRA §1724 *et. seq.*

²¹ *Id.*; La Ley Núm. 119-2011 derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”, que, a su vez, derogó la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, titulada “Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones”. El Art. 30 de la Ley Núm. 119-2011 establece que entrará en vigor inmediatamente después de aprobada y será de aplicación retroactiva. Es decir, luego de aprobada, todos los casos pendientes sobre impugnación de confiscaciones, se atenderán bajo la nueva Ley Núm. 119-2011.

²² *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014); *Rodríguez Ramos v. ELA*, 174 DPR 194, 202 (2008); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 980-981 (1994).

²³ 34 LPRA § 1724f.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido confiscación como el “acto de ocupación y de investirse para sí, que realiza el Estado por mandato legislativo y actuación del ejecutivo, de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien, que haya sido utilizado en la comisión de delitos”.²⁴ Al referirse a los propósitos que inspiran este mecanismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que,

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al **imponer un castigo adicional** a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. **Se trata de un esquema estatutario punitivo** que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. **Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal [...] de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.”** Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. **Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo.**²⁵ (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

Contrario a la confiscación *in personam*, la confiscación *in rem* es una acción independiente del procedimiento criminal que se dilucida contra el presunto autor del delito. Con relación a dicho particular, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011 establece:

La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. **Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado**

²⁴ *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 517 (2013); *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912–913 (2007); *First Bank v. ELA*, 164 DPR 835 (2005); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, 159 DPR 37 (2003); *Del Toro Lugo v. ELA*, *supra*.

²⁵ *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 663–65 (2011); Véase, además, *Díaz Ramos v. ELA*, 174 DPR 194 (2008).

ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. (Énfasis nuestro).²⁶

De lo anterior se colige que para que prospere una acción de confiscación tienen que concurrir los siguientes requisitos: 1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y 2) un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.²⁷ La acción de confiscación puede ser objeto de impugnación por quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada.²⁸

Ahora bien, contrario a la tesis del Estado, la separabilidad o independencia de procesos civiles y criminales no conlleva a la inexorable inaplicabilidad de doctrinas como la de impedimento colateral por sentencia. Precisamente, el diseño de esta doctrina permite la extrapolación al ámbito civil de elementos prejuzgados en el ámbito criminal, a pesar de la independencia de dichos procesos. El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”.²⁹ Dicha figura, es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada,³⁰ que tiene el propósito de promover la economía procesal y judicial al proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones

²⁶ *Supra*.

²⁷ *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, *supra*; *Suarez v. ELA*, 162 DPR 43, 52 (2004); *Del Toro Lugo v. ELA*, *supra*, pág. 983; *Pueblo v. González Cortes*, 95 DPR 164, 171 (1967).

²⁸ *MAPPRE v. ELA*, *supra*, pág. 525-526. Véase: Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

²⁹ *Coop. Seq. Múlt. v. ELA*, *supra*; *Suárez v. ELA*, *supra*; *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753 (1981).

³⁰ *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR, 263, 276 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Fatach v. Triple S Inc.*, 147 DPR 882 (1999).

tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y sentencias incongruentes.³¹

No obstante, no procede la interposición de la doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior.³² Entiéndase, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limita aquellas cuestiones que en efecto fueron litigadas y adjudicadas.³³ A diferencia de cosa juzgada, la aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas.³⁴

Evidentemente, esta confluencia de procesos criminales y civiles ha provocado serias dificultades, tanto en este Foro de Apelaciones como en los Foros de Primera Instancia, al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia.³⁵ Aún están latente controversias, tales como, ¿qué efecto tiene el resultado en un proceso criminal sobre el procedimiento de confiscación en el ámbito civil, basado en los mismos hechos? En específico, ¿cómo aplica la doctrina de impedimento colateral a los procedimientos civiles de confiscaciones? ¿Debe considerarse concluyente y por tanto impedimento para el procedimiento de confiscación, el resultado de un proceso penal por el delito en el que se basó la confiscación?

³¹ *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 276; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005).

³² *Benítez et al v. Vargas et al.*, supra; *P.R. Wire Prod. V. C. Crespo & Assoc.*, supra.

³³ *United States v. International Bldg.*, 345 US 502 (1953); *Tartak v. Tribunal*, 74 DPR 862 (1953).

³⁴ *Presidential v. Transcribe*, supra, págs. 276-277; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra; *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1981). Véase: J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, Ed. Nomos, 2010, pág. 343. Véase, también *Benítez et al. V. Vargas et al.*, supra; S.L.G. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

³⁵ Véase: *Bco. Bilbao Vizcaya v. ELA*, 195 DPR 39 (2016) (Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez)

El análisis, particularmente de la impugnación del proceso de la confiscación civil *in rem*,³⁶ vía la Ley Uniforme de Confiscaciones³⁷ y su correlación con el proceso de confiscación criminal *in personam*, con la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ha estado bajo escrutinio, tanto del Tribunal Supremo de Puerto Rico como de este Foro judicial. Desde *Carlo v. Srio. de Justicia*,³⁸ ha sido la tendencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico condicionar la acción de impugnación de confiscación al resultado obtenido en la esfera penal. Veamos, de manera sucinta, este tracto histórico jurisprudencial.

En el mencionado caso de *Carlo v. Srio. de Justicia*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en el sentido de que la absolución del acusado luego de ventilado el juicio en su fondo adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el objeto confiscado no se utilizó en la comisión del delito. Basado en esa visión, el Tribunal Supremo indicó en *Suárez Morales v. ELA*,³⁹ que procede aplicar la doctrina de impedimento colateral cuando se produce: la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal.

En dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó, que en el año 2000 se añadió a la Ley Uniforme de Confiscaciones⁴⁰ una disposición que **excluía** la figura de impedimento colateral por sentencia de los procedimientos de confiscación. Resaltó dicho Foro, que el legislador dispuso para que el resultado favorable al acusado

³⁶ Entiéndase, un acto realizado por el Estado mediante el cual ocupa y se inviste de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que hayan sido utilizados en la comisión de unos delitos. *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907 (2007).

³⁷ *Supra*.

³⁸ 107 DPR 356 (1978).

³⁹ 162 DPR 43 (2004).

⁴⁰ *Supra*.

o imputado en cualquiera de las etapas de la acción criminal no fuera impedimento para, ni tuviera efecto de cosa juzgada sobre, la acción civil de confiscación, aunque ésta se basare en los hechos imputados en la acción penal. Según nuestra Suprema Curia local, el legislador se fundó en que el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del proceso criminal *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste.

Tres años después fueron suficientes para que la Rama Legislativa **rectificara y eliminara** de la Ley Núm. 119-2011, la **exclusión** de la figura de impedimento colateral por sentencia. Según admitió el Legislador al corregir su error, la exclusión de dicha doctrina no consideró la pauta establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Del Toro Lugo v. ELA*,⁴¹ violándose en consecuencia el derecho constitucional de todo acusado a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y el derecho a no ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley y previa justa compensación. El Legislador aclaró, que la actuación legislativa que corregían, “violenta[ba] el principio fundamental del proceso de confiscación: el cuál es que para que una confiscación se pueda sostener le corresponde al Estado Libre Asociado demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una actividad delictiva”.⁴²

Años después, en *Ford Motor v. ELA*,⁴³ se concluyó que, el archivo y sobreseimiento de una acusación criminal al amparo de un programa de desvío y rehabilitación constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en una acción civil de impugnación de confiscación. El Tribunal Supremo se fundó, en que la confiscación de propiedad privada es una medida punitiva que contraviene la política pública relacionada a la rehabilitación y

⁴¹ Supra.

⁴² Véase: Exposición de Motivos de la Ley Núm. 18 de 1 de enero de 2003, págs. 64–65.

⁴³ 174 DPR 735 (2008).

el tratamiento de los acusados acogidos a los mecanismos de desvío. Por razones similares, en *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*,⁴⁴ el Tribunal Supremo revocó una decisión de este tribunal intermedio de apelaciones, tras concluir que, al igual que en *Ford Motor v. ELA*, el resultado de la acción civil de impugnación no era compatible con los programas de desvío contemplados por la Ley de Menores de Puerto Rico.⁴⁵

Más tarde, en *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*,⁴⁶ el Tribunal Supremo resolvió que la muerte de una persona imputada de delito tiene el efecto de extinguir el proceso de confiscación civil de la propiedad ocupada y obliga a su consiguiente devolución. Expresó que, extinguida la acción penal con la muerte de la persona imputada --prevaleciendo su presunción de inocencia--, se extingue también la acción confiscatoria. Explicó que lo contrario, permitiría la confiscación de un bien sin que nadie sea convicto de delito, extendiendo irrazonablemente la ficción jurídica en la que se funda la acción, al extremo de que una “cosa”, por sí misma, sería culpable de la comisión de un acto delictivo. Citando a *Del Toro Luego v. ELA*⁴⁷ el Tribunal Supremo reseñó que, “[e]n nuestra jurisdicción [l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para [la comisión del delito]”.⁴⁸

A pesar de todas estas expresiones, recientemente, en *Bco. Bilbao Vizcaya v. ELA*,⁴⁹ nuestro Tribunal Supremo, por estar igualmente dividido, no pudo exponer una norma general que resolviera la controversia sobre la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en casos donde un **imputado**

⁴⁴ 174 DPR 956 (2008).

⁴⁵ Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA § 2201 *et seq.*

⁴⁶ *Supra*.

⁴⁷ *Supra*.

⁴⁸ *Supra*, pág. 657.

⁴⁹ *Supra*.

de delito es **exonerado** en la vista preliminar y luego solicita la desestimación de la demanda incoada por el Estado, confiscando el bien utilizado en la comisión del delito. La ausencia de guías o pauta general, gravita igual sobre controversias análogas como la que hoy atendemos.

En este caso, la base de la solicitud de desestimación de la *Demanda* de confiscación no es la **exoneración de un imputado** en la vista preliminar, sino más bien, la **absolución del acusado** en un juicio plenario. A diferencia de nuestra postura sobre la aplicabilidad de la figura en casos donde la exoneración del acusado sobreviene luego de adjudicarse en los méritos la comisión del delito en una vista previa al juicio,⁵⁰ estamos convencidos de que, en este caso, no procede la aplicación de la figura. Elaboramos.

Sabido es, que la prohibición constitucional contra la doble exposición impide al Estado castigar o penalizar más de una vez por el mismo delito. Bajo las nociones tradicionales de tan arraigada figura, parecería lógico concluir, que, siendo de carácter punitiva la confiscación de un bien objeto o instrumento de delito, estaríamos ante un impermisible doble castigo.

Cónsono con dicho razonamiento, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América en *Coffey v. United States*,⁵¹ resolvió que una absolución en el ámbito criminal, impide la confiscación de bienes del acusado.⁵² Sin embargo, luego de estos pronunciamientos --en extremo imprecisos en cuanto a si su base jurídica era la doble exposición o los amplios principios de la doctrina de cosa juzgada--, tanto el mismo Foro supremo como los foros inferiores

⁵⁰ KLAN201400354, *Popular Auto, Inc. Et. Als. v. ELA*; KLAN201401119, *Soto Pagán v. ELA*.

⁵¹ 116 US 436 (1886).

⁵² Véase; también: *Sierra v. United States* 233 F. 37 (1916).

estatales y federales, han experimentado profundas dificultades en su aplicación.⁵³

En Puerto Rico, igual que en *Coffey v. United States*,⁵⁴ nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Del Toro Lugo v. ELA*,⁵⁵ que, la absolución en los méritos de un acusado --que utilizó un bien o propiedad en la alegada comisión del delito-- comprende la adjudicación del hecho de la no utilización del mismo de manera ilícita, y, por tanto, dicha adjudicación constituye un impedimento colateral por sentencia en la acción de confiscación que se haya instado respecto a la utilización de un bien o propiedad en dicha actividad. Al reiterar estas expresiones en *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*,⁵⁶ el Tribunal manifestó que, la sentencia absolutoria en el juicio criminal “tiene un valor y trascendencia que amparan no sólo la libertad, sino también el derecho de propiedad del absuelto, y que [la propiedad] no es por su naturaleza instrumento de crimen y sí un bien mueble destinado al aprovechamiento por su dueño en actividades lícitas”. El Supremo Foro judicial puertorriqueño añadió, que el principio de absolución está vigente para aquellos casos en que medie una determinación de no causa probable en vista preliminar y dicho dictamen se convierta en final y firme.⁵⁷

Como ya indicamos, a pesar de estas expresiones, la trayectoria jurisprudencial posterior sobre la materia, específicamente lo ocurrido en el seno de nuestro Tribunal Supremo en *Bco. Bilbao Biscaya v. ELA*,⁵⁸ ha creado incertidumbre sobre si la norma de doble exposición o cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, impide que, a un acusado

⁵³ A modo de ejemplo, véase: *United States v. Zucker* 161 US 475 (1896); *United States v. Gully* 9 F2d 959 (1922); *United States v. 20 Strings Seed Pearls*, 34 F2d 142 (1929); *United States v. 119 Packages of Z. G. Herbs*, 15 F Supp 327 (1936); *United States v. One De Soto Sedan*, 85 F Supp 245 (1949); *Castro v. United States*, 23 F2d 263(1927); *United States v. One Oldsmobile Coupe*, 22 F2d 441 (1927).

⁵⁴ *Supra*.

⁵⁵ *Supra*.

⁵⁶ *Supra*.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Supra*.

absuelto en el juicio criminal, pueda confiscársele la propiedad vinculada al delito por el que fue absuelto. Y es que, si partiéramos de la premisa de que la razón de decidir es la prohibición constitucional contra la doble oposición, entonces habría conflictos conceptuales en toda una gama de casos en los que se ha sostenido que una condena previa no es obstáculo para una confiscación subsiguiente.⁵⁹ De hecho, tanto en la teoría como en la práctica, parece haber consenso en que, una condena previa no es óbice para confiscar la propiedad objeto o instrumento del mismo evento delictivo. La confiscación, como bien ha expresado nuestro más alto foro judicial local, podría imponerse adecuadamente como una sanción adicional al caso penal.⁶⁰

Ahora bien, la diferencia en las cargas probatorias correspondientes a los juicios penales --más allá de duda razonable-- y los juicios civiles de confiscación --preponderancia de prueba--, inclina la balanza a no aplicar automáticamente la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Por ello, al examinar los parámetros doctrinales del caso *Coffey v. United States*,⁶¹ tanto el Tribunal Supremo federal como los tribunales inferiores de los Estados Unidos de América han optado por darle una interpretación restrictiva a la norma allí expuesta.⁶² En ocasiones, la han rechazado expresamente.⁶³

⁵⁹ Véase, también a modo de ilustración: *U.S. v. Two Lots of Ground and Improvements Thereon Located on Spruce St. in Reading, Pa.*, 30 F.R.D. 5 (1962); *U.S. v. Two Lots of Ground and Improvements Thereon Located on Spruce St. Between Water and Canal Streets in Reading, Pa.*, 194 F. Supp. 312 (1961); *District of Columbia v. Ray*, 305 A.2d 531 (1973).

⁶⁰ *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, págs. 663-665; Véase, además, *Díaz Ramos v. ELA*, 174 DPR 194 (2008).

⁶¹ *Supra*.

⁶² *Various Items of Personal Property v. United States*, 282 US 577 (1931); *Helvering v. Mitchell* 303 US 391 (1938).

⁶³ *U.S. v. Ten Firearms and Twenty-Four Rounds of Ammunition*, 444 F. Supp. 305 (1977); *People v. Mudd*, 370 N.E.2d 37 (1977); *U.S. v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 US 354 (1984); *One Lot Emerald Cut Stones and One Ring v. U.S.*, 409 US 232 (1972); *U.S. v. Cunan*, 156 F.3d 110 (1998); *U.S. v. Wing Leong*, 287 F.2d 849 (1961); *Lowther v. U.S.*, 480 F.2d 1031 (1973); *U.S. v. One 1956 Ford Fairlane Tudor Sedan, Motor No. M6ET100140*, 272 F.2d 704 (1959); *People v. Reulman*, 396 P.2d 706 (1964); *In re Alcoholic Beverages Seized from Saul's Elk Club on June 30, 1982*, 440 So. 2d 65 (1983); *State ex rel. Durham v. Criminal Court, Division One, of Marion County*, 168 N.E.2d 68 (1960); *State ex rel.*

Basados precisamente en la diferencia de cargas probatorias en ambos procesos, varios tribunales se han negado a ver a las absoluciones en juicios criminales como trabas u obstáculos para confiscar bienes involucrados en los mismos eventos delictivos. En *State v. Dubose*⁶⁴ se señaló que la carga probatoria requerida en los casos penales y civiles difería, y que la absolución era simplemente una adjudicación de que la prueba no era suficiente para superar el *quantum* de prueba requerido de más allá de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.⁶⁵

En Puerto Rico, a pesar de los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*,⁶⁶ a los efectos de que la diferencia en los *quantums* de prueba que se requiere en el caso criminal *vis-à-vis* la causa civil *in rem*, no hace diferencia al aplicar la figura,⁶⁷ la norma expuesta en *Román v. Fattah*,⁶⁸ dirige el análisis hacia no aplicar automáticamente la norma de impedimento colateral por sentencia a los casos de confiscaciones civiles. En *Román v. Fattah*, un caso de paternidad, el Tribunal Supremo explicó que,

el acusado a quien se le demostró la paternidad más allá de duda razonable, no puede controvertir nuevamente el hecho en un pleito donde sólo se requerirá demostrar dicha paternidad por preponderancia de la prueba. De igual modo un demandante cuya prueba no pudo preponderar sobre la contraria para establecer la paternidad difícilmente podría establecerla más allá de duda razonable.

Este mismo razonamiento, pero invertido, llevaría a la conclusión, de que, si no se pudiera establecer la paternidad en el

Hanrahan v. Miller, 98 N.W.2d 859 (1959); *State ex rel. Hanrahan v. Miller*, 96 N.W.2d 474 (1959); *State ex rel. Edmondson v. Two Hundred Thousand Four Hundred Ninety and no/100ths Dollars (\$200,490.00) in U.S. Currency*, 2001 OK CIV APP 135, 39 P.3d 160 (2001); *State v. Benavidez*, 365 S.W.2d 638 (1963).

⁶⁴ 11 So2d 477 (1943).

⁶⁵ Véase; además: *State v. Powell*, 244 P 1053 (1926); *Ambrester v. State*, 110 SW2d 332 (1937); *State v. Robinson*, 236 P 647 (1925).

⁶⁶ *Supra*.

⁶⁷ Expresó, que, si no prospera la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de la prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal.

⁶⁸ 109 DPR 493, 495-496 (1979).

juicio criminal con prueba más allá de duda razonable, entonces en el proceso civil, sí podría sostenerse dicho hecho bajo el estándar de preponderancia de prueba, que es uno menor que el de duda razonable requerido en el ámbito penal.

IV.

En el caso de marras, luego de ser procesado criminalmente por infracciones a la Ley Núm. 221, el Sr. Quiñones Santos fue absuelto en un juicio plenario. Empuñando como punta de lanza el resultado favorable en el caso criminal contra su empleado, la compañía dueña de las máquinas de juego confiscadas, MMP Entertainment impugnó el proceso de confiscación *in rem*. Sostuvo, que, habiéndose adjudicado en el juicio penal a su favor, los méritos de la no utilización ilícita de las máquinas de juego, no procedía la confiscación de estas basado en la comisión del delito. Discrepamos.

Igual que han resuelto diferentes tribunales en los Estados Unidos de América, somos del criterio que la diferencia de cargas probatorias en ambos procesos, hacen inaplicable la figura de impedimento colateral por sentencia, cuando se absuelve al acusado. La absolución del acusado en el juicio plenario, solo implicó que el Estado no pudo probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, e implícitamente, que las máquinas no fueron objeto o instrumento de delito. Sin embargo, el Estado, muy bien pudiera probar, en el pleito civil de confiscación, bajo un *quantum* de prueba menor --preponderancia de prueba--, que en efecto las máquinas fueron objeto de delito o utilizadas ilícitamente. Por ello, no es aplicable la figura de impedimento colateral y no procedía la desestimación de la *Demanda* de confiscación. Erró el Tribunal de Primera Instancia al así actuar. Procede revocar la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia.

V.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa está conforme con la exposición relacionada a la Ley PROMESA y disiente sin opinión escrita con respecto al resto de la *Sentencia*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones